



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2018-00311-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: RESOLUCIÓN GNR72954 DEL 23/04/2013
TERCERO: ÁNGELA BARRERA MONROY

En el presente asunto, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado, promueve demanda de nulidad, en contra de la señora ÁNGELA BARRERA MONROY, con el objeto de obtener la nulidad de la resolución GNR 72954 del 23 de abril de 2013.

La demanda fue radicada en el Honorable Consejo de Estado, se le asignó el radicado 11001-03-25-000-23018-00100-00, correspondiendo por reparto a la Honorable Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, quien en providencia del 08 de mayo de 2018, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por parte de esa Corporación y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Ahora bien, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos legales que debe cumplir la demanda, este Despacho observa que no es posible en este momento dar admisión a la misma, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

Concretamente, el Capítulo III de la norma ibídem, consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto dispuso:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo

dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Subrayado y negrillas del despacho.

Así las cosas, revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

- i.** La demanda deberá ajustarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- ii.** Debe determinarse de forma clara la competencia, en los términos de los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- iii.** Deben ajustarse los hechos, los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, ya que se incluyen normas derogadas como es el caso del Decreto 1730 de 2001, y no se está indicando de forma clara de que manera el acto enjuiciado vulnera el ordenamiento jurídico.
- iv.** Deberá indicarse la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual se deberán subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de Ley, advirtiendo el Despacho que si no se da cumplimiento al presente proveído, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de **ÁNGELA BARRERA MONROY** y la Resolución GNR 72954 del 23 de abril de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda si no son subsanados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 numeral 2 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la demanda y la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

AFH


JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **01/OCTUBRE/2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

Handwritten scribbles or marks, possibly illegible text or a signature.

A small, isolated handwritten mark or character.